

Activismo judicial del TEDH y el TJUE frente a la violencia contra las mujeres en Europa

Judicial activism in the HCHR and the CJEU in the face of violence against women in Europe

Isabel Lirola Delgado

Catedrática de Derecho Internacional Público, Universidad de Santiago de Compostela.
isabel.lirola@usc.es. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2589-0612>

Cómo citar este artículo: Lirola, Isabel. 2026. «Activismo judicial del TEDH y el TJUE frente a la violencia contra las mujeres en Europa». *Revista CIDOB d'Afers Internacionals* 142: 157-176. <https://doi.org/10.24241/rcai.2026.142.1.157>

Resumen: Pese a las dificultades que sigue planteando disponer de datos sobre el alcance de la violencia contra las mujeres en el conjunto del espacio regional europeo, la información existente revela que dicha violencia sigue siendo prevalente y grave, y que en muchos casos queda sin denunciar. En este contexto, este artículo se propone analizar la respuesta del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ante las tendencias regresivas en materia de género en Europa. Partiendo de los datos que evidencian el alcance de la violencia contra las mujeres en la región, se examina la jurisprudencia más reciente de cada uno de estos tribunales, como dos respuestas autónomas –pero coincidentes– en la reafirmación del marco normativo internacional y regional en la materia, estableciendo sus puntos de conexión y complementariedad.

Palabras clave: TEDH, TJUE, violencia contra las mujeres, jurisprudencia, activismo judicial

Abstract: Despite the difficulties that continue to arise in obtaining data on the extent of violence against women across the entire European regional space, the information that does exist reveals that such violence remains prevalent and severe, and that it often goes unreported. Against this backdrop, the present work aims to analyse the response of the European Court of Human Rights (HCHR) and the Court of Justice of the European Union (CJEU) in the face of regressive trends as far as gender issues in Europe are concerned. Based on the data that demonstrates the extent of violence against women in the region, it examines the most recent case law of each of these courts as two separate but coinciding responses in the reaffirmation of the international and regional normative framework on the matter, establishing points of connection and complementarity.

Key words: HCHR, CJEU, violence against women, case law, judicial activism

Este trabajo se ha realizado en el marco de la ayuda «CONSOLIDACIÓN E ESTRUTURACIÓN 2025 GPC G1-1138 Grupo de Estudos Internacionais – GRESIN», Proxectos Plan Galego IDT, Consellería de Educación, Ciencia, Universidades e Formación Profesional, Xunta de Galicia.

De manera paralela a los avances y desarrollos en Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales y regionales en diversos ámbitos geográficos, la igualdad de género y, consecuentemente, la acción destinada a erradicar la violencia contra las mujeres ha ido cobrando cada vez más importancia en el ámbito europeo. Dentro de este espacio regional, resulta especialmente relevante la actividad desarrollada por las organizaciones internacionales que disponen de instrumentos normativos, en cuyo marco la violencia contra las mujeres se considera una violación de sus derechos, y que cuentan en su estructura con órganos jurisdiccionales encargados de garantizar tales derechos.

En el caso del Consejo de Europa, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) tiene jurisdicción para examinar las demandas de individuos relativas al incumplimiento, por parte de los estados miembros, de los derechos protegidos por el Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos). Además, en el marco de esta organización, se ha adoptado uno de los instrumentos internacionales específicos en la materia: el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul, de 2011). A diferencia de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, de 1994), que remite a los mecanismos interamericanos de protección, el Convenio de Estambul no prevé la presentación de demandas ante el TEDH. Sin embargo, para mantener su dinamismo y efectividad, este tribunal interpreta el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) a la luz de los instrumentos internacionales sobre derechos de las mujeres existentes en el ámbito universal y regional y, por tanto, también del Convenio de Estambul (Demir 2021, 79).

Por su parte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) es el encargado de garantizar la aplicación e interpretación uniforme del Derecho de la Unión, en el que los valores fundamentales de respeto a la dignidad y los derechos humanos –e igualdad entre hombres y mujeres (artículo 2 del Tratado de la Unión Europea [TUE])– han sido objeto de desarrollo en normas de Derecho Derivado. Entre estas, se incluye de manera específica la Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Asimismo, la UE es parte del Convenio de Estambul desde 2023, por lo que está obligada a aplicarlo en lo relativo a la cooperación en materia penal, asilo y *non-refoulement* (no devolución), así como en el marco de sus instituciones y administración pública.

La actividad de estos dos tribunales, junto con los desarrollos en el plano institucional, ha dado lugar a que la acción en el ámbito de la violencia contra las mujeres ocupe un lugar central en la acción del Consejo de Europa y la UE, como violación de los derechos de las mujeres y como una forma de discriminación por razón de género. Ahora bien, en un contexto global de erosión de los derechos humanos que afecta particularmente a la agenda internacional sobre las mujeres, ninguna de estas dos organizaciones es ajena al fenómeno del *gender-backlash* (ofensiva antigénero), y tanto el Convenio de

Estambul como la Directiva 2024/1385 han sido objeto de esta guerra antigénero en el ámbito europeo (Martín Martínez 2025, 67). Ello se refleja en que el Convenio de Estambul solo haya sido ratificado por aproximadamente la mitad de los 46 estados miembros del Consejo de Europa; en las dificultades que afrontó la UE para su ratificación (Badell y Barbé 2025, 104); en que cinco de sus estados miembros aún no lo hayan hecho; y en que Letonia se haya planteado retirarse.

En el ámbito del Consejo de Europa, se añade el retroceso en los compromisos adquiridos por parte de algunos estados miembros, tal como evidencia la retirada de Turquía del Convenio de Estambul, o la expulsión de Rusia de la organización, con la consiguiente pérdida de jurisdicción por parte del TEDH y, en consecuencia, la imposibilidad de examinar demandas que se refieran a supuestos de violencia contra las mujeres. Por lo que respecta a la UE, resultan igualmente indicativas de esta situación las tensiones y discrepancias entre los estados miembros en el proceso de adopción de la Directiva (UE) 2024/1385 y los recortes en el texto final respecto de la propuesta inicialmente presentada por la Comisión (Martín Martínez 2024, 212).

En este contexto de cuestionamiento, cuando no de claro rechazo, del marco internacional y regional en materia de violencia contra las mujeres en el ámbito europeo, el presente artículo pretende examinar la respuesta del TEDH y el TJUE al respecto. Partiendo de las dificultades que suscita el examen comparativo de los datos disponibles sobre la violencia contra las mujeres en el espacio geográfico que configuran el Consejo de Europa y la UE —a pesar de las obligaciones asumidas por los estados miembros de ambas organizaciones—, el artículo analiza, en primer lugar, el alcance y las dimensiones de dicha violencia. En segundo lugar, identifica las líneas fundamentales sobre las que se construyen las respectivas jurisprudencias en esta materia, y establece los puntos de conexión y complementariedad. Por último, finaliza con unas conclusiones en las que se considera que, a través de su activismo judicial, tanto el TEDH como el TJUE están efectivamente contribuyendo a contrarrestar la «guerra cultural» contra los derechos de las mujeres en Europa.

La violencia contra las mujeres: un problema grave y extendido en Europa

Para conocer el alcance y dimensiones de la violencia contra las mujeres en los estados miembros del Consejo de Europa y la UE, resulta esencial disponer de información veraz basada en datos estadísticos desagregados que incluyan datos administrativos (policiales y de servicios de apoyo a mujeres que han sido objeto de violencia) y los resultantes de la realización de encuestas poblacionales a mujeres. Por esta razón, el Convenio de Estambul, en su artículo 11, establece que los estados parte, a inter-

valos regulares, se comprometen a recoger los datos estadísticos detallados pertinentes sobre todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del Convenio, además de esforzarse por realizar encuestas basadas en la población para evaluar la amplitud y las tendencias de dichas formas de violencia, proporcionando tales informaciones al Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (GREVIO), con el fin de estimular y permitir la cooperación internacional.

En el ámbito de la UE, el artículo 44 de la Directiva (UE) 2024/1385 se refiere a la obligación de los estados miembros de disponer de un sistema para la recogida de datos, así como para el desarrollo, la elaboración y la difusión de estadísticas sobre la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, y de procurar la realización periódica de encuestas de población con el fin de evaluar la frecuencia y las tendencias de todas las formas de violencia contempladas en la Directiva. Los datos resultantes se transmitirán a la Comisión (Eurostat) y anualmente al Instituto Europeo de la Igualdad de Género. Además, para garantizar la comparabilidad y la normalización de los datos administrativos en toda la Unión, los estados miembros procurarán recoger datos administrativos sobre la base de desagregaciones comunes desarrolladas en cooperación con el Instituto.

Sin embargo, a pesar de las actuaciones llevadas a cabo en cumplimiento de las citadas disposiciones, no resulta posible disponer de datos actualizados sobre la violencia contra las mujeres para todo el conjunto del espacio europeo y que coincidan en el período temporal, en el tipo de datos desagregados y en las formas de violencia. Los datos más completos son los relativos a la UE (FRA, EIGE, Eurostat, 2024)¹, aunque el análisis integral del alcance de la violencia sobre las mujeres y sus consecuencias solo ha podido llevarse a cabo en relación con 12 estados miembros, debido a problemas de calidad de los datos del resto (EIGE 2025, 76)².

En el caso del Consejo de Europa, pese a la importancia que se ha dado a esta cuestión en el marco de la organización, lo cierto es que no existe un examen comparativo de datos administrativos, ni tampoco se ha realizado una encuesta que abarque al conjunto de los estados miembros. Como señala GREVIO, a partir de los resultados de

-
1. Esta encuesta de la UE sobre la violencia contra la mujer recoge los resultados de los 27 estados miembros llevada a cabo entre 2020 y 2024, siguiendo la metodología establecida por Eurostat. Este se encargó de su coordinación en 18 estados miembros, Italia proporcionó los datos comparables de una encuesta nacional y en el resto de los 8 estados miembros fueron la Agencia de Derechos Fundamentales de la UE y el Instituto Europeo para la igualdad de género quienes se hicieron cargo de la recogida de datos que llevó a cabo una empresa.
 2. Este informe contiene una visión general sobre la situación de la violencia contra la mujer en la UE que incluye la aplicación de la «medida compuesta de violencia» que permite analizar el alcance de la violencia declarada en la UE en relación con los subdominios frecuencia, gravedad y no declarada.

sus informes de evaluación individuales, en varios de los estados examinados se pone de manifiesto la falta de armonización, coordinación y comparabilidad de los datos procedentes del ámbito de la justicia penal, así como su limitación al sector doméstico, sin contemplar todas las formas de violencia contra las mujeres a las que se refiere el Convenio de Estambul (GREVIO 2025, 13). Con todo, esta falta de datos de conjunto, especialmente de los estados miembros del Consejo de Europa que no son miembros de la UE, puede suplirse parcialmente con los disponibles en el ámbito de la OSCE (2019)³ y con los recogidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS) para la región europea (WHO 2021)⁴.

Aun teniendo en cuenta las dificultades y cautelas a la hora de comparar los datos obtenidos a nivel nacional (FRA, EIGE y Eurostat 2024, 8), los informes señalados permiten tener una visión de conjunto sobre el alcance y las dimensiones de la violencia contra las mujeres en los estados miembros del Consejo de Europa y la UE. En este sentido, si bien desde una óptica global, la violencia contra las mujeres es menor en Europa que en otros espacios regionales, esta sigue siendo «inaceptablemente alta» (WHO 2021, 23)⁵ y, como se señala para el conjunto de la UE, constituye un «problema grave, prevalente e infradenunciado» (FRA, EIGE y Eurostat 2024, 14, 20 y 28)⁶. Si unimos a este hecho las ya apuntadas tendencias regresivas en cuanto a los derechos de las mujeres, se plantea con toda intensidad la relevancia de la jurisprudencia del TEDH y el TJUE como mecanismos para garantizar tales derechos frente a dicha violencia.

Si bien desde una óptica global, la violencia contra las mujeres es menor en Europa que en otros espacios regionales, esta sigue siendo «inaceptablemente alta» y, como se señala para el conjunto de la UE, constituye un «problema grave, prevalente e infradenunciado».

-
3. A nivel regional, la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE) llevó a cabo una encuesta en 2018 utilizando la metodología de la Agencia de Derechos Fundamentales de la UE en una serie de estados que coinciden con los estados candidatos a la adhesión.
 4. La OMS ha analizado los datos disponibles para la región europea entre 2018 y 2020 sobre frecuencia de la violencia contra la mujer por pareja íntima y violencia sexual por no-pareja.
 5. De acuerdo con este informe, la prevalencia regional de la violencia física y/o sexual por una pareja íntima a lo largo de la vida oscila entre un 23% y un 16%. La prevalencia de la violencia sexual sin que el perpetrador sea pareja oscila entre un 10% y un 6%, y la prevalencia regional combinada de ambos tipos de violencia oscila entre un 26% y un 31%.
 6. En el ámbito de la Unión Europea, el 30,7% de las mujeres ha experimentado violencia física y/o violencia sexual a lo largo de su vida por parte de cualquier tipo de perpetrador; el 17,7% por una pareja íntima y el 19% por un perpetrador en el ámbito doméstico; el 20,2% la ha experimentado desde los 15 años por un perpetrador que no es su pareja íntima, ni del ámbito doméstico.

TEDH y TJUE: dos respuestas autónomas pero coincidentes

En un primer nivel de análisis centrado en la particularidad de cada uno de los tribunales –el TEDH y el TJUE, como órganos jurisdiccionales de organizaciones internacionales independientes–, se constata cómo el desarrollo de sus respectivas jurisprudencias en el ámbito de la violencia contra las mujeres responde a las dinámicas competenciales y procedimentales propias del Consejo de Europa y de la UE, y por tanto presentan notables diferencias en cuanto a su extensión, ámbitos de aplicación y criterios de articulación.

La respuesta del TEDH: una jurisprudencia extensa que ha ido aumentando en número y en contextos de violencia contra las mujeres

Por lo que se refiere al TEDH, en primer lugar, su respuesta a la violencia contra las mujeres ha dado lugar a una jurisprudencia que actualmente es bastante extensa. Este tribunal comenzó a conocer demandas relativas a violencia contra las mujeres a mediados de la década de 1980. Eran casos que generaron un número más bien reducido de sentencias en los ámbitos de la violencia doméstica, de la llevada a cabo por agentes estatales y de la violencia sexual por parte de perpetradores privados. La adopción del Convenio de Estambul en 2011 supuso un claro punto de inflexión en su desarrollo (Ristik 2020, 84), que también se tradujo en un aumento muy significativo del número de sentencias estimatorias, que han seguido creciendo en los últimos años, y en una ampliación de los contextos en los que el TEDH considera que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). Al respecto, junto a la violencia doméstica (que sigue siendo el ámbito en el que se sitúan el mayor número de sentencias), se observa un aumento importante de los casos relativos a la violencia sexual llevada a cabo por perpetradores privados, así como de nuevos contextos en los que las mujeres son objeto de violencia, por ejemplo, el espacio cibernético, el tráfico de personas y la migración. En cuanto a las líneas argumentales a través de las que el TEDH construye su jurisprudencia en este ámbito, este tribunal considera que dicha violencia constituye una violación de las disposiciones del CEDH; en concreto, ha tenido que recurrir al artículo 2 (derecho a la vida); artículo 3 (prohibición de tortura y tratos inhumanos o degradantes); artículo 4 (prohibición de la esclavitud y el trabajo forzado); artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar) y artículo 14 (prohibición de discriminación), teniendo este último que ser invocado junto con alguna otra disposición del Convenio.

En segundo lugar, el TEDH ha establecido que la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de tales disposiciones se deriva de las obligaciones positivas que estos tienen de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, perseguir, sancionar y proporcionar reparación en caso de actos de violencia contra las mujeres cometidos por el Estado o actores no estatales, incluyendo las obligaciones de establecer y aplicar un marco normativo adecuado, de prevenir las situaciones de riesgo y de llevar a cabo investigaciones efectivas (Carretero 2020, 4). Y, en tercer lugar, el TEDH identifica en su jurisprudencia los estereotipos de género sobre los que se justifica dicha violencia y que están en la base del incumplimiento del Estado (Timmer y Sosa 2022, 71).

Dos sentencias recientes sirven como ejemplo de cómo el TEDH sigue estas líneas argumentativas. Ambos casos se corresponden con demandas contra estados que son a la vez miembros del Consejo de Europa y de la UE: Bulgaria y Chipre, pero con situaciones diferentes respecto a la condición de Estado parte del Convenio de Estambul. Mientras Bulgaria no lo es, Chipre sí, y la legislación nacional del primero presenta deficiencias en cuanto a la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres. Una situación que no se da en el caso de Chipre, que cuenta con una normativa nacional que se adecua a las obligaciones del Convenio de Estambul.

Así, por ejemplo, el caso *A.E. vs. Bulgaria* se refiere a una menor que había sido objeto de violencia por su pareja adulta. Pese a las denuncias de la madre, las autoridades no habían actuado. El TEDH consideró que hubo una violación del artículo 3 (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) en conjunción con la prohibición de discriminación del artículo 14, señalando que la violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, era una forma de discriminación contra las mujeres, y que el fallo del Estado en proteger a las mujeres de dicha discriminación suponía una violación del derecho a la igualdad ante la ley. Asimismo, precisó que el incumplimiento del Estado de su deber de diligencia se refería tanto a no haber adoptado los cambios normativos para enmendar las deficiencias de la legislación nacional sobre violencia doméstica, como al hecho de que no se abriese un procedimiento penal a pesar de la situación de vulnerabilidad de la menor y los informes existentes de que había sido objeto repetidamente de violencia doméstica⁷.

Otro caso fue el de *X. vs. Chipre*, referente a una turista que había sufrido una violación grupal en un hotel sin que las autoridades hubieran tomado las medidas apropiadas. El TEDH consideró que hubo una violación de los artículos 3 y 8 del CEDH, y que la respuesta de las autoridades a los hechos supuso una quiebra de la obligación del Estado de aplicar las correspondientes disposiciones nacionales a través de una investigación y acción penal efectivas. El Tribunal se refirió también a que la credibilidad de la demandante había resultado mediatizada por prejuicios derivados de estereotipos

7. Véase [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-224778%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-224778%22]})

de género y actitudes culpabilizadores de la víctima en función de su comportamiento sexual previo y personalidad⁸.

Como ponen de manifiesto ambas sentencias, el incumplimiento de las disposiciones del CEDH en los casos de violencia contra las mujeres puede producirse tanto en estados del Consejo de Europa que no tengan una legislación adecuada, como en los que, teniéndola por ser parte del Convenio de Estambul, su aplicación quede mediatizada por estereotipos de género. Ahora bien, en función de la jurisprudencia del TEDH, de acuerdo con lo que se concluye del caso *A.E. vs. Bulgaria*, incluso los estados que no sean parte del Convenio de Estambul tienen también que dotarse de una legislación nacional en materia de violencia contra las mujeres en función de las obligaciones que se desprenden del CEDH.

La respuesta del TJUE: una jurisprudencia muy reciente y limitada en número y ámbitos de aplicación

Frente a una jurisprudencia extensa y con unos criterios de articulación claramente establecidos como la del TEDH, la jurisprudencia del TJUE en el ámbito de la violencia contra las mujeres es aún muy reciente y reducida en el número de sentencias y ámbitos de aplicación. Por el momento, se limita al ámbito de la política de asilo y, más en concreto, a la interpretación de la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida. Sin embargo, también la adhesión de la UE al Convenio de Estambul ha resultado determinante para su desarrollo. En este caso, se puede decir que ha sido el elemento fundamental para que el TJUE haya podido examinar asuntos sobre violencia contra las mujeres, en la medida en que, como se ha avanzado, al ser parte del Convenio de Estambul desde 2023, la UE está obligada a aplicarlo en el ámbito del asilo.

Con independencia de la dificultad de establecer unos criterios generales sobre los que sistematizar una jurisprudencia de alcance por el momento limitado, la respuesta del TJUE refuerza la protección judicial a nivel europeo de las mujeres y niñas que son víctimas de violencia de género o de violencia doméstica en su entorno familiar (*Requena Casanova 2025*, 246) y, más concretamente, en el caso de mujeres solicitantes de asilo que procedan de terceros estados en los se niegan sus derechos y son objeto de violencia. Así, en el asunto *C-621/21* (*Mujeres víctimas de violencia doméstica*),

8. Véase <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-241992%22%5D%7D>

el tribunal interpretó que «las mujeres, en su conjunto, pertenecen a un “determinado grupo social”, en el sentido del artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva 2011/95, cuando se acredite que en su país de origen están expuestas, por razón de su sexo, a actos de violencia física o psíquica, incluidos actos de violencia sexual y violencia doméstica»⁹. En el asunto C-646/21 (Mujeres occidentalizadas), en relación con esa misma disposición, el tribunal estimó que «en función de las circunstancias imperantes en el país de origen, puede considerarse que pertenecen a “un determinado grupo social”, como “motivo de persecución” que puede dar lugar al reconocimiento del estatuto de refugiado, las mujeres nacionales de dicho país, incluidas las menores, que comparten como característica común su identificación efectiva con el valor fundamental de la igualdad entre mujeres y hombres, surgida durante su estancia en un Estado miembro»¹⁰.

En los asuntos acumulados C-608/22 y C-609/22 (Mujeres afganas) se señalaba que deben considerarse por sí solos «actos de persecución» a efectos del artículo 9, apartado 1, letra a), de la Directiva 2011/95 en particular, «el matrimonio forzado, que es asimilable a una forma de esclavitud, la cual está prohibida por el artículo 4 del CEDH, y con la ausencia de protección contra la violencia de género y la violencia doméstica, que constituyen formas de tratos inhumanos y degradantes, los cuales están proscritos por el artículo 3 del CEDH»¹¹. Y en relación con otras medidas discriminatorias contra la mujer, como las que restringen su acceso a la atención sanitaria, a la vida política y a la educación, así como a su ejercicio de una actividad retribuida o deportiva o que obstaculizan su libertad de movimientos o incluso menoscaban su libertad respecto a cómo vestirse, aclara que «aunque observadas aisladamente, no constituyan una violación lo suficientemente grave de un derecho fundamental a efectos del artículo 9, apartado 1, letra a), de la Directiva 2011/95, dichas medidas, observadas en conjunto, afectan a la mujer de tal manera que alcanzan la gravedad exigida para constituir actos de persecución a efectos del artículo 9, apartado 1, letra b), de dicha Directiva».

Por tanto, frente a las tendencias regresivas de terceros países, como Turquía, o claramente negadoras de los derechos de las mujeres, como Afganistán, el TJUE lleva a cabo una interpretación de las disposiciones de la Directiva 2011/95 que, al resultar obligatorias para las jurisdicciones nacionales de los estados miembros, marca la respuesta que estos deben dar a los casos de mujeres kurdas y afganas solicitantes de asilo que se encuentren en un Estado miembro de la UE. Un aspecto distinto es el relativo a la

9. Véase el texto completo en el siguiente enlace: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:62021CC0621>

10. Véase el texto completo en el siguiente enlace: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62021CN0646>

11. Véase el texto completo en el siguiente enlace: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A62022CJ0608>

proyección exterior de estas sentencias y a su repercusión en la situación de las mujeres en Afganistán, ya que para cambiarla haría falta otro tipo de medidas de apoyo, cuya adopción se ve dificultada por las tendencias en materia de asilo e inmigración en la UE y sus estados miembros (Koymali 2025).

La reafirmación del marco normativo internacional y regional sobre violencia contra las mujeres por ambos tribunales

En un segundo nivel de análisis, la relación entre las jurisprudencias del TEDH y el TJUE en el ámbito de la violencia contra la mujer se plantea desde la perspectiva de dos tribunales que, desde su autonomía, están vinculados por unos mismos valores. Entre ellos

La confluencia de valores del TEDH y el TJUE tiene como resultado una reafirmación del marco normativo internacional y regional sobre violencia contra las mujeres a través de sus sentencias, confirmando el carácter de ambos órganos jurisdiccionales como tribunales «activistas» que, al llevar a cabo una interpretación teleológica de las disposiciones que aplican, favorecen un enfoque evolutivo de las mismas.

se incluyen aquellos que se ven vulnerados por la violencia contra las mujeres, es decir, el respeto de la dignidad humana y de los derechos humanos, la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres, tal como se recogen en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y en la Carta de los derechos fundamentales de la UE. Esta confluencia de valores tiene como resultado una reafirmación del marco normativo internacional y regional sobre violencia contra

las mujeres a través de sus sentencias, confirmando el carácter de ambos órganos jurisdiccionales como tribunales «activistas» que, al llevar a cabo una interpretación teleológica de las disposiciones que aplican, favorecen un enfoque evolutivo de las mismas (Beck 2017, 338). En efecto, una visión en conjunto de las jurisprudencias de ambos tribunales en el ámbito de la violencia contra las mujeres pone de manifiesto que, en un momento como el presente, frente a la guerra cultural contra los derechos de las mujeres y el rechazo o negación de dicho marco, ambos tribunales responden refiriéndose expresamente a este e interpretando el CEDH y el Derecho de la UE, a la luz de los instrumentos que lo conforman.

De esta manera, en el citado caso *A.E. vs. Bulgaria*, el TEDH remite extensamente al sistema de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y al Convenio de Estambul, dentro del apartado de la sentencia llamado «Material internacional pertinente», y se refiere al dato, contenido en el Índice de Igualdad de Género 2017 del European Institute for Gender Equality (EIGE), de que el índice de violencia contra las mujeres en Bulgaria era el más alto de la UE (44,2 frente al 27,2 de media). En el caso *X. vs. Chipre*, se cita expresamente, en

el apartado «Derecho internacional y práctica pertinentes», el Convenio de Estambul y el mecanismo de supervisión de dicho convenio a través de la remisión a la información recogida en los informes de GREVIO, a cuyo cumplimiento está obligado Chipre como parte de dicho convenio. De forma aún más clara, en el caso *N.T. vs. Chipre*, el TEDH menciona expresamente que en su jurisprudencia sobre violencia contra las mujeres y violencia doméstica se ha guiado con frecuencia por los estándares internacionales en la materia, y especialmente por el Convenio de Estambul¹².

Por lo que se refiere al TJUE, en los tres casos examinados dice expresamente que tanto la CEDAW como el Convenio de Estambul constituyen «tratados pertinentes» en el sentido del artículo 78 TFUE, apartado 1, con arreglo a los cuales debe interpretarse la Directiva 2011/95. De manera más concreta, en el asunto C-621/21 (Mujeres víctimas de violencia doméstica) el TJUE señala que, frente a las dudas sobre la relevancia de la CEDAW y el Convenio de Estambul para la interpretación de la mencionada directiva, debe señalarse que, aunque la UE no es parte de la primera, todos los estados miembros la han ratificado. Por lo que respecta al Convenio de Estambul, el TJUE recuerda que dicho Convenio resulta vinculante para la UE desde la fecha de su adhesión (1 de octubre de 2023) y que establece obligaciones que entran dentro del ámbito del artículo 78.2 TFUE, que se refiere a las competencias legislativas de la UE para la adopción de medidas para un sistema común de asilo. A estos razonamientos se remite también en el asunto C-646/21 (Mujeres occidentalizadas) y en los asuntos acumulados C-608/22 y C-609/22 (Mujeres afganas).

La reafirmación del marco normativo internacional y regional en materia de violencia contra las mujeres que llevan a cabo el TEDH y el TJUE opera así en un doble sentido. Por una parte, a través de su jurisprudencia, el TEDH obliga a los estados miembros del Consejo de Europa a tener en cuenta el sistema CEDAW (no solo la Convención propiamente dicha, sino todos sus desarrollos normativos a través de las recomendaciones generales y los informes del Comité CEDAW), como instrumentos internacionales y fuentes de información a los que recurre para establecer el incumplimiento del Estado en el caso de situaciones de violencia contra las mujeres. Igualmente, el TEDH utiliza el Convenio de Estambul y los informes del Comité GREVIO como material internacional relevante, que funcionan igualmente como parámetros para determinar el incumplimiento del Estado demandado, con independencia de que sea o no parte en el Convenio.

Por su parte, el TJUE considera a la CEDAW y al Convenio de Estambul como tratados pertinentes a los que debe ajustarse la política común de asilo. También aquí, aunque con un alcance material limitado a la violencia de la que hayan sido objeto o puedan ser las mujeres solicitantes de asilo en algún Estado miembro de la UE, se produce una reafirmación de la CEDAW en tanto que tratado de referencia para la interpretación de la

12. Véase: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-243885%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-243885%22]})

normativa de la Unión. Se recuerda además la obligación de los estados miembros, con independencia de que sean o no parte del Convenio de Estambul, de aplicar en sus respectivas políticas de asilo la interpretación hecha por el TJUE de conformidad con dicho Instrumento.

Ámbitos de complementariedad y refuerzo mutuo

Desde esta perspectiva de análisis, se suscita en primer lugar la cuestión del diálogo entre ambos tribunales. Dada la muy reciente jurisprudencia del TJUE, este se limita por el momento a la referencia indirecta que hace este tribunal a la jurisprudencia del TEDH al referirse, como ya hemos visto, en los asuntos acumulados C-608/22 y C-609/22 (Mujeres afganas) a la ausencia de protección contra la violencia de género y la violencia doméstica, como formas de tratos inhumanos y degradantes, prohibidos por el artículo 3 del CEDH. Ahora bien, con independencia de que este diálogo pueda intensificarse en el futuro a medida que la jurisprudencia del TJUE en materia de violencia contra las mujeres vaya siendo más extensa, se plantea la cuestión central de cuáles son los ámbitos en los que la acción de ambos tribunales no solo resulta complementaria, sino que incluso se refuerza mutuamente.

El consentimiento en las relaciones sexuales y la violación

Uno de estos ámbitos se refiere al consentimiento como elemento clave para determinar la existencia de violencia sexual y, más en concreto, del delito de violación. Precisamente, uno de los problemas que suscita el texto finalmente aprobado de la Directiva (UE) 2024/1385 es la ausencia de la violación entre los delitos que los estados miembros de la UE deben tipificar y sancionar en sus ordenamientos internos. En consecuencia, dicha Directiva carece de una definición común de violación que incluya la falta de consentimiento como uno de sus elementos constitutivos, tal como en cambio sí establece el Convenio de Estambul, y recogía la propuesta inicialmente presentada por la Comisión Europea. Sin embargo, debido a las discrepancias entre los estados miembros con diferentes legislaciones nacionales, la Directiva solo establece la obligación de que estos adopten medidas específicas para promover el papel fundamental del consentimiento en las relaciones sexuales (Kasim 2024, 7).

Pese a ciertas debilidades en el conjunto de su trayectoria jurisprudencial (Evans 2023, 24), se constata que el TEDH ha elaborado unos criterios claros y consistentes

sobre esta cuestión. Tales criterios se exponen en su jurisprudencia más reciente, que se construye sobre la base del principio de que cualquier acto sexual no consentido constituye una forma de violencia sexual (H.W. vs. Francia)¹³. El tribunal articula este principio a través de la obligación positiva inherente a los artículos 3 y 8 del Convenio Europeo que requiere por parte de los estados la tipificación como delito y el efectivo enjuiciamiento de todos los actos sexuales no consentidos, incluidos aquellos en los que la víctima no haya opuesto resistencia física, como sucede en caso de sumisión química (A.J. y L.E. vs. España)¹⁴. El TEDH es muy claro al respecto señalando que la investigación y sus conclusiones en los casos de violencia sexual deben centrarse en la cuestión del no consentimiento (N.T. vs. Chipre).

Consciente de que en la práctica puede resultar difícil probar la falta de consentimiento, el tribunal considera que las autoridades deben investigar todos los hechos y llevar a cabo una evaluación contextual de las circunstancias circundantes del caso para determinar si ha habido o no consentimiento (X. vs. Chipre y N.T. vs. Chipre). Esta evaluación resulta particularmente relevante en el caso de las menores en la medida en que si las autoridades encargadas de la investigación no la llevan a cabo, no solo pueden privarlas de protección apropiada, sino que las exponen a sufrir una victimización secundaria (L. y otras vs. Francia)¹⁵.

En relación con la violación, el TEDH hace referencia en su jurisprudencia más reciente a que las normas y tendencias actuales ponen de manifiesto que existe un consenso cada vez mayor acerca de considerar la ausencia de consentimiento como un elemento constitutivo esencial de la violación y las violencias sexuales. Este consenso tiene su fundamento en la evolución en la comprensión acerca de la manera en que la violación es vivida por las víctimas y el desarrollo normativo y las prácticas en este ámbito, que reflejan la evolución de las sociedades hacia la igualdad efectiva y el respeto de la autonomía sexual de cada individuo (N.T. vs. Chipre). En función de todos estos planteamientos, aun consciente de que la Directiva 2024/1385 no establece una definición común de violación, el TEDH considera que las obligaciones positivas que se desprenden de los artículos 3 y 8 del Convenio Europeo, y a la luz de los estándares internacionales, el Estado tiene que aplicar de manera efectiva un sistema penal capaz de sancionar los actos sexuales no consentidos. (L. y otras vs. Francia).

De esta forma, los estados miembros de la UE que sean parte del Convenio de Estambul, aun a pesar de la laguna de la Directiva 2024/1385, resultan necesariamente

13. Véase: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-240199%22%5D%7D>

14. Véase: <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%5B%22001-245390%22%5D%7D>

15. Véase: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-242789%22%5D%7D>

obligados por dicha evolución y, por tanto, tienen que integrar expresamente en su definición el elemento del consentimiento libre y consagrar la falta de dicho consentimiento como un elemento constitutivo del delito, aunque dispongan de un cierto margen para definir en su legislación los criterios de un consentimiento libre (L. y otras vs. Francia). Este planteamiento se aplica también a todos los estados que sean parte del CEDH, aunque no pertenezcan a la UE, en la medida en que el fundamento de la obligación está en las obligaciones positivas inherentes a los artículos 3 y 8, interpretadas a la luz de ese consenso creciente sobre la importancia del consentimiento en las relaciones sexuales y los estándares internacionales que así lo recogen. (I.C. vs. Moldavia)¹⁶.

En consecuencia, la jurisprudencia del TEDH más reciente en esta materia va más allá de la normativa de la UE, por lo que sirve para completar las lagunas de esta y de la propia actividad del TJUE que se encuentra limitada a lo que aquella establezca, forzando también el cambio en los estados que no son miembros del Convenio de Estambul. Se confirma así un activismo judicial que resulta de la consideración por el TEDH del Convenio Europeo de Derechos humanos como un *living instrument* que debe ser interpretado en línea con la evolución de los valores de las sociedades europeas (Yildiz 2020, 82; Bosnjak y Zajac 2023, 4).

La interseccionalidad

Otro de los ámbitos de relación entre la actividad del TEDH y el TJUE en materia de violencia contra las mujeres es el de la interseccionalidad. Es decir, el hecho de que la violencia dirigida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres interactúa con otros motivos de discriminación, como la raza, la etnia, la edad, la discapacidad, la situación económica, la identidad de género, o la condición de migrante.

Por lo que respecta al TJUE, hay que referirse en primer lugar a la incorporación de un principio de interseccionalidad en la Directiva 2024/1385 (Kasin 2024), cuyo capítulo 4, dedicado a las víctimas, incluye el apoyo específico para las víctimas con necesidades interseccionales y los grupos en riesgo (art. 33). Ahora bien, dicha disposición utiliza el término «discriminación interseccional» sin definirlo y solo establece actuaciones para los casos de las personas con discapacidad y extranjeras. Esta situación abre la vía para que el TJUE pueda contribuir a través de la interpretación de esta disposición a reforzar el enfoque interseccional inclusivo y no discriminatorio de la Directiva (Kumbisek *et al.* 2025).

16. Véase: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-241986%22%5D%7D>

Por lo que se refiere al TEDH, el Convenio Europeo sobre Derechos Humanos no hace referencia a la interseccionalidad. Sin embargo, al determinar el incumplimiento del Estado, este tribunal ha tenido en cuenta en algunos casos la concurrencia de la violencia contra las mujeres, como la violencia por razón de género, con otros motivos discriminatorios del artículo 14 de dicho Convenio (Brevis-Cartes 2024, 67). Un primer ejemplo de este enfoque interseccional se encuentra en el caso *B.S. vs. España*¹⁷, en el que una mujer de origen nigeriano, que ejercía la prostitución, fue objeto de abusos verbales y violencia física por parte de agentes de policía. Al determinar el incumplimiento por el Estado del artículo 14 combinado con el artículo 3 en su dimensión procesal, el TEDH estimó que los órganos jurisdiccionales internos no habían tenido en cuenta la vulnerabilidad específica de la demandante, inherente a su condición de mujer africana ejerciendo la prostitución, abriendo así la incorporación de una interpretación interseccional de la discriminación contra las mujeres en su jurisprudencia posterior (La Barbera y Cruells López 2019, 1.170).

Entre la jurisprudencia más reciente, destaca el caso *F.M. y otras vs. Rusia*¹⁸, relativo a mujeres migrantes, procedentes de Kazajistán y Uzbekistán, víctimas de trata de personas, y sometidas a explotación laboral y violencia sexual. El TEDH señaló que, al investigar los actos de violencia en un supuesto de trata de personas, las autoridades nacionales tenían la obligación de identificar los posibles motivos discriminatorios y determinar si la violencia fue causada, por ejemplo, por la intolerancia racial o religiosa o motivada por la discriminación por motivos de género. Por esta razón el TEDH considera que los hechos del caso que dan lugar al incumplimiento del Estado de las obligaciones positivas del artículo 4 del Convenio (tolerar repetidamente la trata de personas, la explotación laboral o la violencia de género), reflejan una actitud discriminatoria hacia las demandantes por ser mujeres trabajadoras en situación irregular y constituyen una violación del artículo 14 del Convenio.

Desde la óptica de estas mismas disposiciones y el artículo 8, el TEDH contempló la situación de las mujeres discapacitadas en el caso *I.C. vs. Moldavia*¹⁹ en relación con una mujer con discapacidad intelectual que, como consecuencia de un procedimiento de desinstitucionalización de la residencia estatal en la que había pasado su vida, fue objeto de explotación laboral y abusos sexuales. El tribunal consideró que era reflejo de una actitud discriminatoria el que las autoridades no hubiesen tenido en cuenta la circunstancia de vulnerabilidad agravada en la que se encontraba la demandante por razón de su género, discapacidad intelectual y la institucionalización permanente,

17. Véase: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-112459%22%5D%7D>

18. Véase: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-238319%22%5D%7D>

19. Véase nota 16.

junto con que los órganos jurisdiccionales nacionales estimasen conforme a derecho la explotación a la que fue sometida y que no atendiesen a los abusos sexuales que había sufrido.

Este mismo enfoque, aunque no se alegue el artículo 14 del Convenio, sigue en el caso *G.M. vs. Moldavia*²⁰, relativo a unas mujeres con discapacidad intelectual internadas en una residencia pública neuropsiquiátrica, quienes, habiendo sido violadas por un médico, fueron sometidas a abortos forzados y a la implantación no consentida de dispositivos intrauterinos. Al establecer el incumplimiento del Estado de las obligaciones establecidas por el artículo 3 del Convenio, el TEDH se

Estamos ante la respuesta de dos tribunales que mantienen por el momento un activismo judicial que sirve de contención a las tendencias regresivas en Europa respecto a la violencia contra las mujeres, y preservan una cultura jurídica que incorpora efectivamente al género como elemento a tener en cuenta en la defensa de los derechos de las mujeres.

refirió a la vulnerabilidad de las demandantes, resultante de su género, discapacidad e institucionalización y al deber de protección que tenían los estados en relación con las personas con discapacidad intelectual en una situación especialmente vulnerable como la de las demandantes.

Con todo, llama la atención la falta de este enfoque interseccional en algún asunto reciente en el que se darían to-

das las circunstancias para incorporarlo, tal como se ha criticado desde una perspectiva más general (Alkiviadou y Manoli 2021, 211). Es el caso *T.V. vs. España*²¹, relativo a una nacional nigeriana, objeto de trata de personas con fines de prostitución forzada, y en el que se establecía el incumplimiento del Estado por violación del artículo 4 en relación con la obligación procesal de investigar una posible situación de trata de personas.

De todos modos, a la vista de los casos analizados, consideramos que puede decirse que el TEDH ha incorporado en su jurisprudencia un enfoque interseccional por la vía de establecer la especial vulnerabilidad en la que pueden encontrarse las mujeres que son objeto de violencia de género, cuando concurren otros elementos discriminatorios, se haya o no alegado el artículo 14 del Convenio. La incorporación de este enfoque no solo es nuevamente un ejemplo de activismo judicial en el objetivo de garantizar una adecuada protección de las mujeres contra la violencia en el marco del Convenio Europeo, sino que puede ser útil para el TJUE en la interpretación y aplicación del Derecho de la UE y, en particular, de la Directiva 2024/1385.

20. Véase: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-238319%22%5D%7D>

21. Véase: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-236200%22%5D%7D>

Conclusiones

El examen de la jurisprudencia más actual del TEDH y el TJUE en materia de violencia contra las mujeres se sitúa en un contexto caracterizado por dos hechos relevantes para su valoración. Uno es que, pese a la inexistencia de datos totalmente armonizados sobre el alcance de la violencia contra las mujeres en el espacio europeo, los datos disponibles ponen de manifiesto que dicha violencia sigue siendo un problema grave y prevalente. El otro hecho es el representado por las tendencias regresivas en los estados miembros del Consejo de Europa y la UE.

En un contexto como el descrito, la respuesta de cada uno de estos tribunales, a pesar de las diferencias en cuanto a su extensión y ámbitos contemplados, supone una reafirmación del marco normativo internacional y regional sobre violencia contra las mujeres, tal como se concluye del análisis de un muestreo de sus sentencias más recientes. Además, dicha respuesta es un reflejo del activismo judicial de ambos tribunales en esta materia, aunque por el momento más intensa, en nuestra opinión, en el caso del TEDH.

Así, por la vía de la jurisprudencia del TEDH, las obligaciones positivas de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, perseguir, sancionar y proporcionar reparación en caso de actos de violencia contra las mujeres, que se concluyen de las disposiciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y que recoge expresamente el Convenio de Estambul, se proyectan sobre todos los estados sometidos a su jurisdicción, con independencia de que sean o no parte de este último. De forma similar, por lo que respecta al TJUE en relación con la interpretación de la Directiva 2011/95 a la luz del Convenio de Estambul, los estados miembros de la UE tienen la obligación de aplicarla, sean o no parte de este instrumento.

En perspectiva de futuro, resulta particularmente útil la complementariedad y el refuerzo mutuo que puede establecerse entre la jurisprudencia de los dos tribunales en ámbitos particularmente contestados en la guerra cultural contra el género. Uno es el relativo a la cuestión del consentimiento en las relaciones sexuales y en la definición de violación, en el que la respuesta del TEDH va más allá de lo establecido en la Directiva 2024/1385 y, por tanto, de donde el TJUE podría llegar, teniendo en cuenta que dicha respuesta se proyecta también sobre los estados del Consejo de Europa que no sean parte de la UE ni del Convenio de Estambul. El otro ámbito es el de la interseccionalidad. Si bien la jurisprudencia del TEDH resulta condicionada por los aspectos sustantivos y procedimentales que limitan la aplicación del artículo 14 del Convenio, ello no ha impedido que, incluso en casos en los que no se ha invocado dicha disposición, el tribunal haya considerado la concurrencia de la violencia contra las mujeres, como discriminación por razón de género, con otros motivos discriminatorios, como la edad, la discapacidad o la condición de migrante. Esta aplicación de un enfoque interseccional no solo confirma el apuntado activismo judicial del TEDH, sino que completa y puede servir como guía para la interpretación y aplicación del Derecho de la Unión por el TJUE.

En suma, estamos ante la respuesta de dos tribunales que mantienen por el momento un activismo judicial que sirve de contención a las tendencias regresivas en Europa respecto a la violencia contra las mujeres, y preservan una cultura jurídica que incorpora efectivamente al género como elemento a tener en cuenta en la defensa de los derechos de las mujeres.

Referencias bibliográficas

- Alkiviadou, Natalie y Manoli, Andrea. 2021. «The European Court of Human Rights Through the Looking Glass of Gender: An Evaluation». *Goettingen Journal of International Law* (11) 1: 191-211. <https://doi.org/10.3249/1868-1581-11-1-alkiviadou-manoli>
- Badell Diego y Barbé Esther. 2025. «The European Union and the fragmentation of the international human rights regime: the case of violence against women». En *EU foreign policy in a fragmenting international order*, editado por Oriol Costa, Eduard Soler i Lecha y Martijn C. Vlaskamp, 85-116. Londres: Palgrave Macmillan.
- Beck, Gunnar. 2017. «Judicial activism in the court of justice of the EU». *The University of Queensland Law Journal* (36) 2: 333-353.
- Bošnjak, Marko y Zajac, Kacper. 2023. «Judicial Activism and Judge-Made Law at the ECtHR». *Human Rights Law Review* (23)3. <https://doi.org/10.1093/hrlr/ngad015>
- Brevis-Cartes, Priscilla. 2024. «La incorporación de un método interseccional en el análisis de casos de discriminación. Una revisión de los desarrollos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos». *Universitas: Revista de Filosofía, Derecho y Política* 45: 57-80. <https://doi.org/10.20318/universitas.2024.8690>
- Carretero Sanjuan, Maite. 2020. «El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante la violencia contra la mujer». *Anales de Derecho, AdD especial: El TEDH en sus sesenta aniversarios*. <https://doi.org/10.6018/analesderecho.452691>
- Demir, Ebru. 2021. «The European Court of Human Rights' Engagement with International Human Rights Instruments: Looking at the Cases of Domestic Violence». *The Age of Human Rights Journal* 17: 79-96. <https://doi.org/10.17561/tahrj.v17.6347>
- EIGE. 2025. *Gender Equality Index 2024 – Tackling violence against women, tackling gender inequalities*, Publications Office of the European Union. <https://eige.europa.eu/publications-resources/publications/gender-equality-index-2024-tackling-violence-against-women-tackling-gender-inequalities>
- Evans, Joanna. 2023. «Gender Mainstreaming at the European Court of Human Rights: The Need for A Coherent Strategy in Approaching Cases of Violence Against Women and Domestic Violence». *University of Miami Inter-American Law Review* 1: 1-38. <https://repository.law.miami.edu/umialr/vol54/iss1/3>

- FRA, EIGE, Eurostat. 2024. *EU gender-based violence survey – Key results. Experiences of women in the EU-27*. Publications Office of the European Union, Septiembre de 2024. <https://fra.europa.eu/en/publication/2024/eu-gender-violence-survey-key-results>
- GREVIO. 2025. *Thematic perspectives on the implementation of the Istanbul Convention, Compilation of focus sections no.1 to 5 as presented in GREVIO activity reports (from June 2015 to December 2023)*. Council of Europe. <https://edoc.coe.int/en/violence-against-women/12132-thematic-perspectives-on-the-implementation-of-the-istanbul-convention.html>
- Kasım, Ceren. 2024. «Advancing Gender Equality: The EU's Landmark Directive 2024/1385 on Violence Against Women». *EU Law Analysis*. 21 de junio de 2024. <https://eulawanalysis.blogspot.com/2024/06/advancing-gender-equality-eus-landmark.html?m=1>
- Koymali, Aylin. 2025. «Are All Options Exhausted? How an ECJ Ruling Affects the Lives of Afghan Women». *Völkerrechtsblog*. <https://doi.org/10.17176/20250320-000804-0>
- Kumbisek, Akerke; Bianca Emanuelli; Malaika Afridi y Róisín Keenanet. 2025. «An Analysis of the EU's Directive on Combating Violence Against Women and Domestic Violence». *European Student Think Tank*, 24 de febrero de 2025. <https://esthinktank.com/2025/02/24/an-analysis-of-the-eus-directive-on-combating-violence-against-women-and-domestic-violence/>
- La Barbera, María y Cruells López, Marta. 2019. «Toward the implementation of intersectionality in the European multilevel legal praxis: BS v. Spain». *Law & Society Review* (53)4: 167-1201. <https://doi.org/10.1111/lasr.12435>
- Martín Martínez, Magdalena. 2024. «La directiva de la Unión Europea sobre violencia contra las mujeres y la violencia doméstica: ¿final o inicio del camino?». En *La violencia contra las mujeres en un orden internacional en transición*, editado por Esther Barbé y Magdalena Martín, 203-225. España: Aranzadi.
- Martín Martínez, Magdalena. 2025. «The Eradication of Violence Against Women in the European Union: Some Legal Achievements Between Political Contestation and Normative Fragmentation». En *Violence Against Women in a Fragmenting International Order*, editado por Esther Barbé y Magdalena Martín, 63-84. Nueva York: Nova Science Publishers.
- OSCE – Organization for Security and Co-operation in Europe. 2019. *OSCE-led Survey on Violence Against Women - Main Report*. OSCE Secretariat. <https://www.osce.org/secretariat/413237>
- Requena Casanova, Millán. 2025. «La protección judicial internacional de las mujeres contra la violencia de género: los asuntos mujeres kurdas y mujeres afganas ante el TJUE». *Anuario Español de Derecho Internacional*, 41: 215-249. <https://doi.org/10.15581/010.41.215-249>
- Ristik, Jelena. 2020. «Protection from Gender-Based Violence before the European Court of Human Rights». *Journal of Liberty and International Affairs* (6)2: 71-88. <https://doi.org/10.47305/JLIA2020071r>

- Timmer, Alexandra y Lorena Sosa. 2022. «Los estereotipos en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos». En *Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia*, editado por Federico José Arena, 49-110. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- WHO – World Health Organization. 2021. *Violence against women prevalence estimates, 2018*. 9 de marzo de 2021. <https://www.who.int/publications/item/9789240022256>
- Yildiz, Ezgi. 2020. «A Court with Many Faces: Judicial Characters and Modes of Norm Development in the European Court of Human Rights». *European Journal of International Law* (31)1: 73–99. <https://doi.org/10.1093/ejil/chaa014>